



JUZGADO ONCE PENAL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JORGE EDUARDO FORERO DUARTE
Accionado	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA-FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS
Radicado	05001-31-09-011-2024-00110-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 108 de 2024
Decisión	Niega.

Consecuente con el deber constitucional y legal, procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por JORGE EDUARDO FORERO DUARTE, contra la FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE PALMIRA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad, entre otros.

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

JORGE EDUARDO FORERO DUARTE fue excluido del proceso de selección del “Concurso profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia-Sede Palmira” porque su componente escrito no cumplía con la extensión y la fuente tipográfica exigidas en la Resolución de Decanatura 231 del 25 de abril de 2024, aspecto que motivó la reclamación del 24 de julio de 2024, la cual, con fundamento en la igualdad y a la primacía del derecho sustancial, abogaba por la valoración del escrito por lo menos hasta la extensión señalada, argumentos que fueron desestimados por la Decanatura de la Facultad de Ciencias Agropecuarias seis días más tarde.

Con base en lo anterior, en principio solicitó como medida provisional suspender el concurso en la etapa de valoración de hojas de vida y pruebas de competencia, y, de forma definitiva, ordenar admitir su postulación al perfil TC8 del Concurso Docente 2024.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Mediante auto del 06 de agosto de 2024, este Despacho dispuso el trámite de la acción pública, ordenándose oficiar al representante legal de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA, para que, si a bien lo tenía, ejerciera los derechos de contradicción y defensa, y se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la acción y se vinculó al DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS para que se pronunciara al respecto. Además, en el mismo auto no se accedió a la Medida Provisional solicitada y se ordenó a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional-Sede Palmira, que publicara en su página web, la admisión de la presente acción a fin de enterar de su existencia a los demás aspirantes del concurso profesoral.

Esta oportunidad fue aprovechada por la Universidad Nacional de Colombia -Sede Palmira, quien ratificó que el accionante no había cumplido con los requisitos para aspirar al perfil TC8 señalados en el artículo 10 de la Resolución 23 del 25 de abril de 2024, pues su componente escrito no se ciñó a la letra o forma establecida (*Arial Narrow, 11 puntos, interlineado 1.5 líneas*) y a la extensión (*máximo 5 páginas y bibliografía en hoja aparte*), criterios que se comprometió a respetar al suscribir la declaración de aceptación de los términos de la convocatoria y sus normas regulada en el artículo 3 ídem, aspecto que motivo que fuera incluido en la lista como “*no cumple*”, como ocurrió con los demás participantes de la convocatoria que no cumplieron los criterios y fue ratificado al momento de resolver la reclamación a la que tuvo oportunidad de acceder.

A pesar de que la entidad informó haber cumplido con la publicación en el sitio web del concurso de la existencia de esta tutela, ningún otro interesado acudió al presente trámite.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Antes de entrar en materia, es menester resaltar que este Despacho es competente para conocer de esta acción pública, de conformidad con el Decreto 1382 de 2000. Por lo demás, el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, confirió a los jueces del Circuito o con igual categoría la facultad de conocer “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo, o entidad pública del orden nacional...*”.

3.2. PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las manifestaciones del accionante con sus anexos y la respuesta de la entidad con sus anexos.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS DE FONDO DEL CASO.

En el presente asunto se alude principalmente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, y así como el de igualdad y al trabajo, ante la exclusión o no admisión del accionante en la convocatoria del Concurso profesoral 2024 para proveer cargos docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, luego de inscribirse en el mismo y realizarse la etapa de verificación de requisitos, por cuanto en su criterio sí cumplía con tales requisitos y la exclusión del concurso le ocasiona un perjuicio irremediable.

Sin embargo, al confrontar los cargos levantados por el accionante y confrontarlos con los descargos de la universidad, esta Sede Judicial observa que se ofreció una explicación contundente y detallada de las verificaciones realizadas para establecer el cumplimiento o no de los requisitos exigidos en la convocatoria, los cuales objetivamente no fueron respetados por el accionante, que se alejó de las especificaciones consagradas en el artículo 10 de la Resolución 231 del 25 de abril de 2024, aspecto que descarta un actuar arbitrario, caprichoso o irracional por parte de las autoridades del concurso, las cuales cumplieron con los lineamientos

constitucionales, legales y reglamentarios al momento de tomar la decisión de no admisión.

Así las cosas, la determinación censurada en este evento no aparece dirigida a afectar concretamente al accionante, pues al tratarse de una convocatoria, todos los aspirantes se sujetan a las mismas condiciones y todos deben cumplir con los requisitos exigidos so pena de no poder continuar en la selección. De modo que, obrar de la manera sugerida por el accionante, en lugar de enaltecer el derecho a la igualdad, terminaría por conculcarlo, pues flexibilizar con el fallo de tutela el cumplimiento de los lineamientos exigidos para el componente escrito pondría al actor en situación de ventaja frente a otras personas en condiciones similares y tornaría la convocatoria en un proceso amorfo y anárquico.

Ahora bien, en relación con la afectación que señala respecto al derecho al trabajo, es preciso indicar también que para el accionante no se han generado derechos para el cargo docente al cual aspira, no hay un derecho adquirido sobre el cual el actor pudiese afirmar que tenía una expectativa laboral, pues el concurso apenas ha iniciado y aun no culminan todas sus etapas.

Finalmente, ningún argumento esgrimió la accionante a fin de acreditar un perjuicio irremediable, es decir, en los términos que lo ha desarrollado la Corte Constitucional¹, a fin de develar que el pronunciamiento de la Judicatura resulta inaplazable, dada la imposibilidad de acudir a los otros medios de protección contemplados en el ordenamiento jurídico patrio. Por tanto, la inconformidad del accionante con los resultados de la etapa de valoración de requisitos del artículo 10 de la Resolución 231 del 25 de abril de 2024 del concurso referido, no basta para prodigar un amparo constitucional urgente.

En consecuencia, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

4. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR LA PRETENSIÓN DE AMPARO de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad invocados por JORGE EDUARDO FORERO DUARTE, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA-FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO OSÓRIO ZULUAGA
Juez

¹ Sentencia T-695 de 2014.